

ACTUACIONES CARATULADAS: "B.M.B. Y A.M.M. C/ H.C.D. S/ VIOLENCIA"

EXPEDIENTE: SG-00433-JP-2025

Grande, 29 de diciembre de 2025.

VISTO:

Las presentes actuaciones iniciadas en el marco de la Ley D N.º 4241 de la Provincia de Río Negro, en virtud de la denuncia formulada el 19 de diciembre de 2025 por la Sra. B.M.B. Y A.M.M. en contra de la Sra. H.C.D., por hechos que podrían configurar situaciones de violencia en los términos de la Ley Nacional N° 26.485, la Ley Provincial 4241, y tratados internacionales con jerarquía constitucional (Convención CEDAW y Convención de Belém do Pará)

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en el marco de la Ley D N.º 4241 de la Provincia de Río Negro, a partir de la denuncia formulada el 19 de diciembre de 2025 por B.M.B. y A.M.M., quienes refieren haber atravesado situaciones de violencia psicológica y emocional que, prima facie, podrían encuadrar en los términos de la Ley Nacional N.º 26.485, la normativa provincial citada y los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, en particular la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará.

Que, conforme surge de las actuaciones, las personas denunciantes fueron oídas en audiencia privada, en condiciones de confidencialidad y respeto, garantizándose su derecho a ser escuchadas y a recibir información adecuada sobre los alcances del proceso, en cumplimiento del derecho de

acceso a la justicia con perspectiva de género y del deber de debida diligencia reforzada que pesa sobre el Estado en casos de violencia por razones de género (art. 7 Convención de Belém do Pará; Recomendación General N.º 33 del Comité CEDAW).

Que las denunciantes manifiestan que los hechos denunciados se desarrollan en un contexto de conflictividad familiar ampliada, vinculada a la imposibilidad de mantener contacto con un niño, lo cual genera tensiones y afectaciones emocionales que deben ser analizadas sin perder de vista las posibles asimetrías de poder, los impactos diferenciados por razones de género y el riesgo de naturalizar o neutralizar situaciones de violencia bajo categorías genéricas de “conflicto familiar”.

Que, en audiencia posterior, la persona denunciada fue debidamente informada de los hechos atribuidos y de las medidas preventivas solicitadas, garantizándose el ejercicio de su derecho de defensa, y expresó atravesar una situación de especial vulnerabilidad vinculada a un embarazo avanzado, circunstancia que debe ser considerada a los fines de adoptar medidas proporcionales, adecuadas y respetuosas de su integridad psicofísica, conforme los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Que del análisis preliminar del caso no corresponde efectuar valoraciones de fondo ni asignar responsabilidades definitivas, pero sí identificar la existencia de un escenario relacional complejo que podría implicar riesgos de vulneración de derechos, tanto de las personas adultas involucradas como del niño A.Y.B. (11), lo que impone la adopción de medidas preventivas urgentes, diferenciadas y orientadas a la protección, evitando decisiones que puedan derivar en revictimización o en la imposición de cargas desproporcionadas sobre alguna de las personas intervenientes.

Que, en particular, resulta necesario resguardar el interés superior del niño, garantizando su derecho a ser oído y a que cualquier decisión que lo

involucra sea adoptada sobre la base de evaluaciones técnicas especializadas, conforme la Ley 4.109, la Convención sobre los Derechos del Niño y los estándares interamericanos en la materia.

Que, por lo tanto, se oficia de forma urgente la intervención del Organismo Proteccional SENAF-SG.

Que esta Judicatura se encuentra facultada para disponer medidas preventivas tendientes a cesar situaciones de riesgo y prevenir su reiteración, las cuales deben ser razonables, temporales, proporcionales y debidamente fundadas, conforme el principio de protección integral y la obligación estatal de actuar con debida diligencia reforzada en contextos de violencia por razones de género.

RESUELVO

1. **Disponer como medida preventiva** que la persona denunciada se abstenga de realizar actos de violencia psicológica, emocional, simbólica o de cualquier otra índole, así como conductas de hostigamiento, intimidación o perturbación hacia las personas denunciantes, ya sea por medios presenciales o digitales, en los términos de la Ley D N.º 4241 y la Ley Nacional N.º 26.485.
2. **Ordenar a todas las personas intervenientes** que se abstengan de realizar publicaciones o manifestaciones públicas que expongan o agraven la situación bajo análisis, resguardando el principio de confidencialidad y la no revictimización, haciéndoles saber que dicha obligación se extiende a su entorno cercano.
3. **Disponer la prohibición de acercamiento** de la persona denunciada respecto de los domicilios de las personas denunciantes en la localidad de Sierra Grande y Playas Doradas, fijándose una distancia razonable, debiendo las partes evitar todo contacto directo. En caso de

encuentros fortuitos en espacios públicos, deberán retirarse del lugar de manera inmediata, priorizando la prevención de situaciones de tensión o riesgo.

4. **Dar intervención inmediata a la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF)** a fin de que realice una evaluación integral del entorno familiar y escuche al niño A.Y.B. (11), garantizando su derecho a ser oído, debiendo remitir informe circunstanciado a este Juzgado en el plazo de veinte (20) días.
5. **Diferir cualquier definición relativa a regímenes de comunicación o vinculación familiar** hasta tanto se cuente con los informes técnicos correspondientes y, en su caso, se aborde la cuestión en el ámbito del Juzgado de Familia competente, evitando imponer obligaciones que puedan resultar desproporcionadas o contrarias al interés superior del niño o a los estándares de protección frente a situaciones de violencia.
6. **Establecer la vigencia de las medidas preventivas por el plazo de noventa (90) días**, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en el art. 29 de la Ley D N.º 4241 y sin perjuicio de la remisión de antecedentes a la justicia penal en caso de incumplimiento (art. 32 Ley 26.485).
7. **Remitir las actuaciones al Juzgado de Familia N.º 9 de San Antonio Oeste**, para su continuidad, informando a las partes sobre su derecho a comparecer con patrocinio letrado particular o del Servicio de Defensa Pública, en cumplimiento de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad.
8. **Notifíquese** a las dependencias policiales Comisaría 13°, 16° y Sub Comisaría 57° correspondientes, a los fines de la debida

instrumentación y control de las medidas dispuestas.

FDO:

Dra. Carola SUAREZ

Jueza de Paz – Sierra Grande